



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la procedencia de la medida cautelar solicitada por los promotores del juicio.

CONSIDERACIONES

La promotora de este litigio ha presentado un memorial en que iza un ruego de cautela de «embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento que percibe EL EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., correo electrónico edificioelfestival@gmail.com en razón al Contrato de Cesión de Derecho Económicos firmado con la firma AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S de fecha Septiembre 27 de 2018...», así como de «embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento que percibe AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S.» y «el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y los que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, y cuentas de ahorro de los Bancos Citybank, Bancolombia, Banco Bogota, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AvVillas, ScotiaBankColpatria cuyo titular es el demandado JUAN ALBERTO MARTINEZ MORA», fundándose esos pedimento en lo estipulado en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso.

De ese modo, se advierte que lo primero que toca analizar para efectos de establecer sí es procedente o no las cautelas suplicadas, es revisar la etiología del camino escogido por la demandante del pleito en su libelo inaugural. En efecto, la accionante expresa en sus presupuestos facticos que han sido lesionada en su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

patrimonio por los daños que afectaron a un apartamento de su propiedad y de su consorte fallecido, siéndole imputados dichos daños a los demandados, con ocasión de la denuncia hecha por la actora de haber éstos incurrido en una negligencia en la instalación y construcción de unas antenas en la azotea del edificio dónde se encuentra un apartamento de su propiedad, de tal suerte que enrutaron sus pretensiones hacía la acción de responsabilidad civil médica, buscando refugio en la legislación condensada en el artículo 2341 del código civil y en la Ley 23 de 1981.

Un cuadro fáctico así, no es otra cosa que un típico caso de responsabilidad civil *aquiliana*. Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de procedencia de la cautela, ya que el régimen de medidas precautorias varía dependiendo de las pretensiones esgrimidas en la demanda, ya que sí se trata de súplicas típicamente ejecutivas se encuentra el abanico de cautelas abierto sin limitaciones, lo que contrasta con las declarativas que se encuentra un poco más limitativas; inclusive, encontrándose disparidad de tratamiento legal sí se trata de declarativas en que se ejerciten derechos reales, frente a las declarativas de condena en que se persigue el resarcimiento de daños cuya fuente sea una responsabilidad ya sea extracontractual o contractual.

En efecto, como se aprecia con el advenimiento del Código General del Proceso se ha modificado en forma significativa el régimen de las cautelas en el derecho nacional, de tal modo es como la novísima ley procedimental, desencadenó la apertura de la procedencia de las «*medidas cautelares*» para arropar hipótesis y litigios que otrora en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil se encontraban vedadas, vale decir, no era posible el decretó de cautelas, casi que sobra recordar cómo esa herramienta procesal estaba imperada por un criterio restringido y formalista, dado que en la materia con las nuevas legislaciones en la materia han registrado una significativa evolución conceptual.

En ese escenario, es meridiano que la amplificación de las cautelas en los juicios declarativos, encuentra abrevadero en los dictados del artículo 590 del Código General del Proceso, en que se regulan las medidas de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, que se ampliaron para cobijar esos pleitos que pretéritamente se encontraban en las antípodas de esas precautorias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

Ciertamente, la genuina hermenéutica del artículo 590 del Código General del Proceso, a las claras establece que es procedente y autoriza el decreto de esa tipología de cautelas, únicamente en dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones publiciana, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil aquiliana o contractual (ii).

Precisamente, en lo que respecta con ese segundo escenario consistente en que se promueve el proceso para perseguir el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que se haya disciplinado en el numeral 1º en el literal b) del artículo 590 *ibídem*, es patente que no sólo es factible la inscripción de la demanda de bienes de propiedad del demandado, sino que sí la sentencia es favorable al demandante, es evidente que se puede pedir *«el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado...»* (Se destaca).

En lo que atañe, con la hipótesis descrita líneas atrás, es patente que la doctrina procesal ha señalado que *«el inciso 2º del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que si el demandante logra sentencia favorable, a partir de dicha providencia podrá solicitar el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, y el de otros bienes de propiedad del demandado. Esta disposición debe precisarse en los siguientes términos: desde la presentación de la demanda se pudo pedir y consumir la inscripción de la demanda (...), y dictada sentencia favorable para el demandante, podrá solicitar el embargo y secuestro del bien que soporta la inscripción de la demanda aunque el demandado lo haya transferido; además, podrá cautelar otros bienes, y con respecto a estos, es necesario que estén en cabeza del demandado. El Juez decretará estas medidas sin exigir caución por disponerlo así el numeral 2 del artículo 590 que se transcribió...»* (FORERO SILVA Jorge, *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*, Edit. Temis, pág. 26).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, conviene destacar que en el caso que nos ocupa, es abisal que la cautela de embargo sólo se puede reclamar sobre los bienes del demandado, únicamente en la hipótesis en que se haya dictado sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de los promotores, solo pudiéndose pedir anteladamente a la sentencia la cautela de inscripción de la demanda.

En tales condiciones, deviene coruscante que las cautelas de embargo y secuestro de sumas dineros, solo puede ser solicitada una vez se haya dictado la sentencia de fondo estimatoria de las pretensiones, que es lo que edifica la apariencia de buen derecho, que le abre paso a peticiones de tales temperamentos, de manera que como lo pedido no es la inscripción de la demanda, sino los embargos y secuestros de marras, esa circunstancia implica el fracaso de las cautelas rogadas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargos solicitadas por la demandante, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

*Silvana T.*

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA